



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Sentencia	010
Radicado No.	23001 31 21 002 2014 00005 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
Solicitante	Elis Orlando Tirado Villalba.
Decisión	Profiere fallo de única instancia

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA** en favor de ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA, en su calidad de legítimo propietario de la Parcela 128 de Palma Sola, de lo que anteriormente se conocía como Hacienda Jaraguay, ubicada en la vereda Pescao Abajo, corregimiento Villanueva, municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD - Córdoba, presentó ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba (Reparto), Acción de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y Formalización de Predios, a favor de ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA, en su calidad de solicitante y procurando que se le restituya jurídica y materialmente el predio solicitado.

En la solicitud, la UAEGRTD - Córdoba, sostuvo principalmente que el solicitante ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA, adquirió el predio denominado parcela 128 Palma Sola mediante donación que le hiciera FUNPAZCOR, en el año 1991, con una extensión de 7 hectáreas. Nunca vivió en la parcela con su familia, manifestó que esas tierras se inundaban y además de eso tenía miedo porque en esa zona se encontraban muertos y decían que eran los paracos.

Que el señor ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA, de estado civil divorciado con la señora FLORENCIA ANTONIA PEINADO GONZÁLEZ. Expone en el libelo demandatorio que en el momento de que le entregaron la parcela 128 de Palma Sola, vivía con su ex-esposa. Posteriormente fue a ver la parcela donada una sola vez y vecinos del lugar manifestaron que no entrara para allá porque así como entraba no podía salir, porque era una zona de conflicto por la presencia de los Castaño. Poco después me contactaron y FUNPAZCOR me daba una plática mensual por la tierra por arriendo, y duré recibiendo ese dinero como hasta el año de 1999. Yo nunca viví esa tierra, no pude cultivarla ni meterle ganado, porque esa tierra tenía mucho problema por el río y segundo por tenía miedo porque se encontraban muertos por ahí y en la zona decían que eran los paracos, luego se terminó la entrega de la plata mensual por parte de la fundación y a mí no me llamaron más nunca y no volví más por esas tierras. Me entere que la señora Doña Teresa, la que trabajaba en la fundación estaba comprando las tierras, entonces vine a Montería y efectivamente era cierto.

Que le ofrecieron \$4.700.000 y que quedaba un saldo para el día que fuera a firmar la escritura, y aceptó el negocio, y además que tenía mucho miedo de tener esa tierra en esa zona de conflicto y pues teniendo 10 hijos le daba miedo por la familia y ese muchacho el que hizo todo el trámite de la compra-venta, decía que esa era una orden de los de arriba y uno sabía que esa orden era de los paramilitares.

En la actualidad, se establece que la escritura pública de donación del predio Parcela 128 de Palma Sola, no fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, sin embargo la porción de tierra solicitada se encuentra contenida dentro del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **140-4198**, folio en el sigue en cabeza de FUNPAZCOR, tal como lo dispone la escritura de donación.

II. PRETENSIONES PRINCIPALES

La pretensión principal de la UAEGRTD - Córdoba en favor del señor ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA, va dirigida a que se ordene la restitución jurídica y material a favor del solicitante que se relaciona a continuación y a su compañera permanente, sobre la parcela No. **128 de Palma Sola**, la cual no cuenta con Matrícula Inmobiliaria Individual, sin embargo, la porción de tierra solicitada se encuentra incluida en la cabida superficiaria del lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-4198 y se individualiza tal como se explicó en el acápite Octavo (08), de la presente solicitud, por ser víctimas conforme a los

presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

Se ordene el registro de la escritura pública de donación No. 2.517 de fecha 31 de Diciembre de 1991, otorgada por la notaria segunda del circulo de Montería, Córdoba, sin las prohibiciones establecidas en la cláusula octava del mismo instrumento, en la matricula inmobiliaria No. **140-4198**, que identifica el predio de mayor extensión.

Se ordene la segregación jurídica y material de la parcela No. **128 de Palma Sola**, a favor de ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA, derivada de la Matricula Inmobiliaria No. **140-4198** que identifica al predio de mayor extensión.

Se ordene emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a la persona relacionada en la pretensión que antecede y a su núcleo familiar¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordene declarar probada la presunción de derecho, consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse, la ausencia de consentimiento y causa lícita en la transferencia de la posesión del predio Parcela No. 128 de Palma Sola. Lo anterior en virtud a que **miembros de las AUC** como Sor Teresa Gómez Álvarez, participaron en las maniobras por las cuales el solicitante se vio obligado a abandonar su predio.

Que se dé aplicación de la presunción de derecho contenida en el artículo 77 numeral 1, de la ley 1448 de 2011, y en consecuencia se decrete la inexistencia de los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir la posesión sobre el inmueble objeto de restitución.

Que se ordene el registro de la sentencia en el respectivo folio de matricula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; que se cancele todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d del artículo

¹ Ver acápite No 4 denominado hechos, pruebas y análisis específico de los casos.

91 de la Ley 1448 de 2011. Como medida de protección, se inscriba la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando esté de acuerdo con esta inscripción a quien le sea restituida la parcela.

Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Que se ordene a la fuerza pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria a fin de garantizar de manera sostenible la diligencia de entrega material del predio a restituir.

Que se ordene al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas entre el período correspondientes a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud, que se dé aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de solicitud.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el titular adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante y/o titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho

victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Que de darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, en materia de salud, educación, trabajo, vivienda, infraestructura, servicios públicos, seguridad y otros.

Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

PETICIONES ESPECIALES

Que se vincule al municipio de Valencia y la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS-, al presente trámite.

Que se ordene al Municipio de Valencia y Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge CVS-, como entidades competentes, realizar una caracterización geográfica de los predios objeto de ésta solicitud de restitución, con profesionales encargados del área de gestión del riesgo, la cual implicaría un reconocimiento predio a predio donde contemple: el nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, a su vez estipular el nivel de mitigabilidad de la amenaza e indicar si existen acciones que podrían disminuir el riesgo y por ende la factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo.

Todo esto con el fin de proporcionar los elementos técnicos y conceptuales para efectos de la restitución y/ o compensación de los predios solicitados, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 de la presente solicitud.

Que se ordene la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

Que de conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros

determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En cuanto a las Presunciones.

Que subsidiariamente, en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal a y b de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a la procedencia de la compensación.

Que en lo referente al predio solicitado y a la posible afectación en términos de amenaza por inundaciones, tal como se expone en los respectivos informes técnicos prediales podría configurarse la causal a) del artículo 97.

Que una vez analizada la información que allegue la CVS, conforme la pretensión segunda, del numeral 13.5, frente a la probable configuración de la causal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, sírvase señor Juez ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a las víctimas cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD.

Que si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene al solicitante, señor **ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA**, la transferencia del bien despojado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.

III. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

La presente acción fue presentada por la UAEGRTD - Córdoba, ante la oficina judicial de la Rama Judicial el día 13 de mayo de 2014 y por reparto correspondió su

conocimiento a este Juzgado, que lo recibió el mismo día, se requirió en la presente solicitud el 22 de mayo del cursante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y esta fue subsanada dentro del término legal. **Procedió a admitirla el día 04 de junio del mismo año**, en favor del donatario solicitante de la parcela 128 Palma Sola y su núcleo familiar, se ordenó imprimirle el trámite especial regulado en el artículo 85 de la ley 1448 de 2011, en consonancia con los mandatos constitucionales y bloque de constitucionalidad, las ordenes correspondientes a la ORIP para inscripción y sustracción provisional de que trata el artículo 86 ibídem literal a y b, la suspensión de los procesos acorde al artículo 86 literal c de la ley en cita, la notificación al ministerio público, al representante legal del municipio de Valencia, la publicación de la admisión de la presente solicitud en periódico de circulación nacional y otro de circulación local y en emisora con cobertura en el municipio de Valencia donde está ubicado el predio, la notificación y traslado de la solicitud a FUNPAZCOR, en su calidad de titular inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 140-4198, y por auto 0151 de 12 de junio de 2014 (fl 71).

Se ordenó publicar en una emisora de amplia sintonía local y nacional a FUNPAZCOR, por desconocerse su domicilio sobre la admisión de esta solicitud, y posteriormente se ordenó mediante auto 0214 del 289 de julio de esta anualidad nombrarle curador Ad-litem, la cual se cumplió el 12 de agosto de 2014. Vencido el término de traslado contestó pero no se presentó oposición alguna por parte del curador Ad-litem.

Es necesario en este estadio procesal dejar constancia que desde que se ordenó dicha publicación a FUNPAZCOR (el 12 de junio de 2014), solo el 21 de julio del cursante allegó por parte de la UAEGRTD, las respectivas publicaciones.

Posteriormente el 10 de septiembre de 2014, se abrió a pruebas el presente proceso. El Despacho por petición elevada por el procurador judicial, de escuchar la versión del solicitante Elis Orlando Tirado Villalba y de su ex cónyuge Florencia Antonia Peinado González. Se fijó fecha para Inspección judicial en la parcela solicitada el 07 de octubre de 2014 y no pudo llevarse a cabo por problemas de orden público en este departamento según informes de la Comandante de la Policía de Córdoba (fl 163). Después mediante auto 0280 de 16 de octubre 2014, se estableció el 28 de octubre del mismo año como nueva fecha para para la inspección judicial la cual se pudo realizar (fl 191) y en esta inspección se solicitaron informes a la alcaldía de Valencia y a la CAR CVS, los cuales fueron presentaron 21 y 26 de noviembre de 2014, en su orden.

Practicadas las pruebas y solicitados unos documentos, el 02 de diciembre, se cerró el periodo probatorio y se le concedió un término de cinco (05) días hábiles al Procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras, para que si ha bien lo tiene emita concepto en el proceso de la referencia.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO

- Informe técnico del área microfocalizada que describe desde el punto de vista geográfico el área de su intervención, su delimitación, identificación básica de los elementos geográficos del área **folios del (42 al 75)**.
- Oficio No 1869 DECOR-SIPOL 29 de fecha 24 de septiembre de 2012 suscrito por el Jefe de la Seccional de Inteligencia Policía Córdoba en el que remite informe del CI2RT. **folios 76**).
- Oficio UNJP/DMMA/0396 de fecha 5 de abril de 2013 mediante el cual la Unidad de Justicia y Paz de Montería envía información respecto al periodo de influencia armada de los grupos armados al margen de la Ley que operaron en el municipio de Valencia, y los apartes de la versión rendida por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. **folios del (77 al 90)**.
- Cartografía predial digital en formato Shape de la última actualización catastral, en el Sistema Magna-Sirgas-Oeste, expedido por IGAC CÓRDOBA. (CD)
- Oficio UNJP No. 000198 del 14 de enero de 2013 en el cual dan respuesta a la solicitud hecha por esta territorial a través de oficio No. ORL 0043, en el que la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz informa sobre las personas que se encuentran postulados y quienes no de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 975/2005 entre estos JESÚS IGNACIO ROLDAN alias MONLECHE, DIEGO FERNANDO MURILLO alias DON BERNA, SOR TERESA GÓMEZ, SALVATORE MANCUSO y otros desmovilizados pertenecientes a las AUC. **folios 91 y 92**.
- Oficio No. 00627 de fecha 5 de marzo de 2013 mediante el cual la Fiscalía General de la Nación da respuesta a la solicitud de información hecha por esta territorial a través de oficio No. ORL 0043, en el que la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz informa sobre las personas que se encuentran postuladas y quienes no, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 975/2005 entre estos JESÚS IGNACIO ROLDAN alias "MONOLECHE", DIEGO FERNANDO MURILLO alias "DON BERNA", SOR TERESA GÓMEZ, SALVATORE MANCUSO y otros desmovilizados pertenecientes a las AUC acerca los predios denominados JARAGUAY, LAS TANGAS, PASTO REVUELTO, SANTA PAULA, ROMA, entre otros. **folios del (93 al 143)**.
- Oficio 5007-0527 de 11 de Marzo de 2013, de la Defensoría del Pueblo regional Córdoba, mediante el cual emiten información sobre las zonas de riesgo y las alertas tempranas en el Municipio de Valencia. Córdoba desde el año 1991 a la fecha. **folios del (144 al 154)**.
- Oficio 0521-SIPOL-GRUPI29 del 5 de Marzo de 2013 del Departamento de Policía Córdoba, mediante el cual informan a la entidad los grupos armados ilegales que han hecho presencia en el Municipio de Valencia, Córdoba. **Folio 155**.
- Oficio 00670 de fecha 1 de Abril de 2013 emitido por la Fiscalía General de la Nación donde le dan respuesta a la solicitud de información realizada por esta territorial radicada con el No. 0060, en este documento remiten por medio de CD información acerca de los predios JARAGUAY, ROMA, LOS CAMPANOS. **folios del (156 a 157)**.
- Sentencia emitida en el Radicado 2010-0004 Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca en la que condenan a Sor Teresa Gómez Álvarez por homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y amenazas y Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca radicado No.25000-07-04-001-2010-00004-01 confirma el proveído de primera instancia **folios del (158 al 212)**.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de FUNPAZCOR, y de la documentación relacionada con FUNPAZCOR, expedido por la Cámara de Comercio de Montería. **folios del (213 al 215)**.
- Oficio No. **S-2013-4221/SIJIN-GRAIJ-38.10** de fecha 17 de junio de 2013, emitido por el Departamento de Policía de Córdoba, Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), en donde remiten la consulta de la información sistematizada de antecedentes penales, así como de ordenes de captura, señalando que el solicitante,

- señor ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA, no registra anotaciones y/o antecedentes judiciales. **folios del (216 al 217).**
- Oficio No. FGN-DS-UNJYP-F13 Oficio No. 1320, por medio del cual la **el Grupo Satélite de la Unidad Nacional de Justicia y Paz**, en donde dan respuesta a la solicitud de información realizada por parte de esta territorial mediante oficio ORL 0218 de 2013, por medio del cual informan que el solicitante, señor ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA, no cuenta con registro alguno. **folios 218).**
 - Oficio número **OFI13-008831/JMSC 5202023** de fecha 18 de Junio de 2013, expedido por la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR en respuesta al oficio **ORL 0210** adiado 31 de marzo de 2013, en el cual informan a esta territorial que el solicitante de esta acción, no se encuentra asociado a procesos de reinserción. **folios del (219 al 224).**
 - Consulta de información catastral IGAC. **folios 225.**
 - Certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-4198, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **folios del (226 al 232).**
 - Plano de Georeferenciación relacionado al No. ID. 62459, de fecha Abril 22 - 27 Año 2013, correspondiente al predial No. 23855000000160007 y matrícula inmobiliaria No. 140-4198, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **Folio 233.**
 - Acta de Verificación de Colindancia de la solicitud, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **folios del (234 al 235).**
 - Ficha predial relacionada con el Numero Predial 23855000000160007, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. **folios del (236 al 239).**
 - Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **folios del (240 al 243).**
 - Informe Técnico de Visita, Hacienda Jaraguay, Parcela No. 128, Municipio de Valencia, Córdoba, realizado por el profesional del área catastral de la UAEGRTD-Córdoba, David Royo Anaya, fechado el 10 de Abril de 2014. **folios del (244 al 247).**
 - Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 14 de Junio de 2012, sobre la parcela No. 128 de Palma sola. **folios del (248 al 252).**
 - Copia de los documentos de identidad de ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA. FLORENCIA ANTONIA PEINADO GONZÁLEZ, ELIS MANUEL TIRADO PEINADO, LILIBETH TIRADO BALTAZAR. **folios del (253 al 256).**
 - Escritura Pública No. 2.517 de 31 de diciembre de 1991 de la notaría Segunda de Montería mediante la cual FUNPAZCOR dona la parcela No. 128 Palma Sola, al solicitante. **folios del (257 al 259).**
 - Diligencia de Ampliación de entrevista adelantada en la UAEGRTD Córdoba, el 28 de Junio de 2013, suscrita por los señores ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA y ELIS MANUEL TIRADO PEINADO, en donde hacen unas claridades con relación al estado civil del solicitante y a su núcleo familiar. **Folio 260.**
 - Diligencia de Ampliación de entrevista adelantada en la UAEGRTD Córdoba, el 14 de Abril de 2014, suscrita por el señor ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA, en donde realiza ampliación de los hechos que fundamentan su solicitud. **Folio 261.**
 - **Oficio UAEGRTD-COR-13-1212 de fecha diciembre 3 de 2013**, (COR No.13-1113 del 18 de noviembre de 2013 y COR -13-1206 de fecha 4 de diciembre de 2013 no se aportaron) remitidos a la Corporación Autónoma Regional CVS. **folios del (262 al 263).**
 - Oficio No. DTCM1 201301969 del 22 de noviembre de 2013, allegado por la CVS, en respuesta a oficio COR 13-1113 Y 0869. **Folios del (264 al 266).**
 - Oficio No. DTCM2-201301901 de fecha 27 de septiembre de 2013, enviado a la CVS. **Folios del (267 al 268).**
 - Oficio No. 080.5458 del 10 de diciembre de 2103, emitido por la CVS, en respuesta a oficio COR 1212 y 1206. **Folios del (269 al 271).**
 - Solicitud de representación judicial realizada por los solicitantes ante la UAEGRTD – Territorial Córdoba. **Folio 1.**
2. Constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. **Folio 41.**
 3. Acta de posesión No. 031.
 4. Resolución RR 0206 de 2014, de fecha Veintiocho (28) de Abril de 2014, por medio del cual se designa la representación judicial. **Folio 2.**

Los siguientes documentos no se tendrán en cuenta, por estar **enunciados y no aportados**:

- Módulo catastral IGAC, para consultas relacionadas con cédulas, folios de matrículas, cédulas prediales.
- Módulo de consulta Geoportal, que visualiza y contrasta la cartografía IGAC- CÓRDOBA con IGAC Nacional.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Venció término para emitir concepto y no lo presentó.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para emitir sentencia de única instancia dentro del asunto que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la UAEGRTD y las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución el problema jurídico al que se enfrenta este Despacho, consiste en establecer si dichos supuestos fácticos se adecúan a la descripción consagrada en el numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, para declarar la presunción legal de ausencia de consentimiento o de causa lícita, en el negocio jurídico de compraventa que manifiesta el solicitante que celebró con personas de FUNPAZCOR. Y como consecuencia de ello, la declaratoria de nulidad absoluta de los actos o negocios jurídicos posteriores a dicha venta. Y proceder a inscribir en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la donación realizada por FUNPAZCOR al solicitante en esta causa.

Teniendo claro el problema jurídico a resolver, se centrará este Juzgado en su estudio y solución.

3. Principios a tener en cuenta

a. Justicia Transicional

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "**JUSTICIA TRANSICIONAL:** *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas,*

se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que *"el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios".* (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

b. Bloque de Constitucionalidad

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -*, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

c. Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al *"estado de cosas inconstitucional"* en la providencia en mención contempló: *"Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución -tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre."*

d. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos

jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado; de igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos reconociendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, para señalar un caso en particular, se tiene que la sentencia T-821 de 2007, dispuso; *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

También en la sentencia T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas.

e. El Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus

derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

f. Principios Pinheiro.

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.

Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Principio El derecho a la no discriminación.

Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.

El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron poseídas cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización

adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. A “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado. 2

g. Noción de despojo y abandono.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

4. Caso concreto

4.1. Individualización del predio

Parcela No. 128 Palma Sola	
SOLICITANTE	Elis Orlando Tirado Villalba
CÉDULA DE CIUDADANÍA	6.858.764
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Florencia Antonia Peinado Gonzalez (Compañera - Divorciada)
NÚCLEO FAMILIAR	Elis Manuel Tirado Peinado C.C. 78.699.448 (HIJO) Lilibeth Tirado Baltazar T.I. 1.003.004.806 (HIJA) Avis Ramon Baltazar Yanes C.C. 1.003.006.091.
VEREDA	Pescado abajo
CORREGIMIENTO	Villanueva
MUNICIPIO	Valencia
DEPARTAMENTO	Córdoba
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-4198
CÓDIGO CATASTRAL	23855000000200153000
ÁREA SOLICITADA Has	7
TITULAR INSCRITO	Funpazcor

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto No. 2, en una distancia de 546.445 metros con el predio denominado parcela 127.
Sur: Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto No. 3, en una distancia de 540.116 metros con el predio denominado parcela 129.
Occidente: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No. 4, en una distancia de 142.271 metros con el predio 136 y 137.
Oriente: Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No. 3, en una distancia de 125.154 metros con el predio denominado parcela 114 y 113.

² Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.

4.2. Condición de víctima

La violencia en Colombia no es un tema reciente, pues este país lleva años sitiado en un conflicto armado interno en el que se han dado violaciones masivas a los derechos humanos por parte de todos los actores armados implicados en el mismo.

Resulta más grave aún, que no sea solo un grupo subversivo el que atente contra los derechos de las personas protegidas, sino que se ha llegado a límite tal, que se desconocen cuántos actores armados operan en la actualidad en todo el territorio nacional.

El departamento de Córdoba no ha sido ajeno a las violaciones generalizadas y sistemáticas por parte de los grupos al margen de la ley contra la población civil, siendo centro de operaciones del Bloque Casa Castaño, Córdoba, Héroes de Tolová de las autodefensas unidas de Colombia³, entre otros grupos; cobrando mayor importancia el primero de los mencionados pues no solo operó en el departamento, sino que los hechos en concreto que nos ocupan fueron cometidos por miembros cercanos, al bloque Casa Castaño y a sus fundadores (Vicente, Fidel y Carlos Castaño Gil).

No solo los pobladores del lugar (vereda pescado abajo, corregimiento Villanueva, etc.), sino la gente de a pie, conocía que tales terrenos en principio pertenecieron a los hermanos ya mencionados, quienes por intermedio de la Fundación por la Paz de Córdoba (Funpazcor), parcelaron las mismas entregando minifundios a quienes salieron beneficiados de su sistema de selección.

De otro lado, el artículo 3⁴ de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, plasmó la descripción de lo que el legislador consideró, en concordancia con los

³ Ver oficio DPRC 5007-1476 de fecha 14 de agosto de 2012 de la Defensoría del Pueblo obrante a folios 114 a 115 y del informe del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política CINEP/PPP, que reposa a folios 116 a 137 del cuaderno I.

⁴ **VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

tratados y convenios internacionales, eran las víctimas que tendrían derecho a reclamar lo que consideraban suyo bajo la protección de esta especialísima norma.

Según la norma en mención, el aquí solicitante y su núcleo familiar cumplen con los requisitos exigidos para poseer tal calidad - *víctimas* -, dado que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en el año 2000- *temporalidad* -, como consecuencia del despojo de la parcela 128 Palma Sola -*violación grave y manifiesta ocurrida con ocasión al conflicto armado* -.

Y es aquí donde debe traerse a colación el artículo 5º de la plurimentada ley, que contiene el principio de la buena fe, aplicado obviamente a la víctima del daño, de quien bastará probar el mismo ante la autoridad administrativa para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Aunado a lo ya expuesto se tiene que La Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012 clarificó el concepto de víctima que debe ser tenido en cuenta para la aplicación efectiva de la Ley 1448 de 2011:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante."

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, contempla los requisitos que deben tenerse en cuenta para que una persona pueda considerarse víctima dentro de este especial trámite, entre ellos se tiene que, la persona debió haber sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; y por su parte, el artículo 75, define quiénes son titulares del derecho a la restitución, entre otros, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Lo anterior permite concluir que en el caso que nos ocupa, la UAEGRTD - Córdoba con el panorama probatorio aportado con su solicitud de restitución de tierras, aunado a las copias allegadas de las sentencias de primera⁵ y segunda instancia⁶ proferidas en contra de Sor Teresa Gómez Álvarez por el homicidio de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRÍO, (quien también fue parcelera en la zona) tentativa de homicidio, concierto para delinquir y amenazas personales; condenada de quien se sabe emparentaba con los hermanos Castaño Gil y con el señor Jesús Ignacio Roldán Pérez alias "Monoleche", reconocido paramilitar que se encuentra en la actualidad acogido a los beneficios que ofrece la Ley de Justicia y Paz, todo esto demostrativo que en esa amplia zona del departamento se desarrolló parte del plan criminal de las mal llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, grupo armado con una evidente participación en el conflicto armado interno colombiano.

Dentro de las pruebas decretadas se procedió a escuchar en versión al solicitante ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA y su ex cónyuge FLORENCIA ANTONIA PEINADO GONZÁLEZ, esta última después de varios intentos hechos tanto por la UAEGRTD y este Despacho, no fue posible ubicarla para que compareciera a las audiencias programadas.

Donde el solicitante **ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA**, expuso los hechos de como se le hizo la donación por parte de FUNPAZCOR referente a la parcela 128

⁵ Fallo del 17 de enero de 2011 del Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca en el Proceso 2010-0004. Folios 138 a 177 C.1

⁶ Providencia del 21 de junio de 2011 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Rad. 25000-07-04-001-2010-00004-01. Folios 178 a 192 C. 1

de Palma Sola, expone que fue una sola vez a ver la parcela donada y vecinos del lugar le dijeron que no se metiera para allá que si entraba no salía, que era muy peligroso.

Posteriormente lo llamaron para arrendar esa tierra y le pagaban una mensualidad por ello, así duró varios años y ese dinero lo cogía para arreglar su casita y darle de comer a sus hijos que eran muchos. Después le dijeron que estaban comprando la parcela y que estaban pagando a millón de pesos hectárea, y averiguó y era cierto y le dieron \$4.700.000. Y de allí no se supo más nada de esa tierra.

No exploté esa finca porque me dijeron que no me tierra para allá porque era muy peligroso y actualmente no se en manos de quien se encuentra. En el momento de vender la tierra no fui amenazado, solo me dijeron que la estaban comprando y las vendí, porque uno pobre y necesitando.

La verdad tenía miedo de estar en esa tierra por que por allí estaban matando gente, y que me fuera a pasar como a los compañeros, que los desaparecían, o como decían oscurecen pero no amanecen. Se le preguntó porque no aparece inscrita la donación de la parcela 128 de palma sola, y respondió que fue dos veces allá y le dijeron que estaban esperando órdenes de las restituciones.

Posteriormente expresa que no fue objeto de violencia y la vendió por que quiso y que estaba necesitado de plata y la estoy reclamando porque ese no era el precio de esas tierras por el valor que la vendió. Se le pregunta por parte del procurador judicial que expresara todo como había sido la venta de la parcela que le había sido donada, y este respondió: *"que había sido en cedro cocido y que un muchacho le fue avisar que estaban comprando las parcelas y el preguntó que quien y le dijo que doña Teresa y entonces vino a FUNPAZCOR y efectivamente así era pero que su escritura pública estaba presa en la notaria por que no se había sacado y que necesitaban \$10.000, y yo los di, ese muchacho yo lo conocí fue en FUNPAZCOR así como doña Teresa.*

Expone que para el momento de la venta de la parcela convivía con su ex esposa que era la señora FLORENCIA ANTONIA PEINADO GONZÁLEZ.

Inspección Judicial por parte del Despacho:

Igualmente de la Inspección judicial realizada al predio a restituir por parte de este Juzgado, En conclusion, en esta parcela 128 Palma Sola, no se encontraron mejoras, edificaciones, cultivos, pero se encontró ganado vacuno desconociendo a su propietario, no estaba inundada, y estaba sembrada en pasto y se percibe que es apta para cultivar y encontrandose en la misma una gran variedad de arboles.

Informe de la alcaldía de Valencia y de la CAR CVS.

Según lo informado por la alcaldía de Valencia, manifiesta que su uso de suelo recomendado es agrícola en el sistema tecnificado en un 70% de la superficie en cultivos de papaya, plátano, maíz, palma africana, con adecuaciones de tierras en riego y drenaje y su uso pecuario en el sistema intensivo en un 30% de la superficie de la unidad.

Por parte de la CAR CVS, se tiene que de acuerdo con la cartografía de POMCA río Sinú la parcela Palma Sola 128, se encuentra en suelo de clasificación agrícola tipo III, y estos son aptos para la elección de cultivos transitorios y permanentes (con algunas restricciones). Y se expone que estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Por lo que se tiene que su uso potencial agrícola confirma que estas áreas deben ser utilizadas para la producción de agricultura sin alterar su capacidad agrícola. El predio a restituir se encuentra en amenaza media por inundación.

Hecho notorio

En anteriores oportunidades no solo este Despacho, sino también la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, y la Corte Suprema de Justicia han sostenido que la violencia en el departamento de Córdoba es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha librado en esta próspera región del país; lo anterior no necesita mayor desarrollo pues la jurisprudencia ha sido clara y enfática al respecto.

Sobre la Violencia que ha vivido el departamento de Córdoba, en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

*"...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el **departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la

administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos.”
(Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

Por su parte, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, se ha referido en diversas oportunidades al hecho notorio de violencia generalizada en el departamento de Córdoba:

“El hecho notorio de la violencia generalizada en Córdoba y del despojo de los predios y de que fueron víctimas, es suficiente para acreditar el requisito de establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, ya que las parcelas solicitadas en restitución, son inmuebles en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados, violaciones graves a los derechos humanos en la época en las víctimas fueron intimidadas para despojarlas de sus predios (1999 a 2002), tal como ellas mismas los manifestaron en sus declaraciones rendidas ante al UAEGRTD.

Pese a que esos acontecimientos criminales fueron de público conocimiento por la comunidad, a nivel nacional, regional y local, para ilustrar un poco más el marco histórico, dentro de cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de los de autodefensa en Córdoba, a continuación se reproducen apartes de un informe de 2012, titulado “Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares”,⁷ elaborado por el Centro de Memoria Histórica, establecimiento público del orden nacional creado por el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011⁸. En dicho documento, a partir de las versiones libres de los desmovilizados de los grupos paramilitares postulados en los procesos de la Ley 975 de 2005, se exponen las causas, responsables y usufructuarios del abandono forzado, la ocupación ilegítima y el despojo de tierras y territorios.”⁹

3. De las presunciones

Según el diccionario y la doctrina, el término presunción significa tener por cierto antes, resolver de antemano anticipar, etc.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y

⁷ Centro de Memoria Histórica. Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares. ISBN: 978-958-576-081-3. Septiembre 2012. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/justicia_tierras.pdf

⁸ Según el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del Centro de Memoria Histórica es “(...) reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes”.

⁹ Sentencia 001 del 15 de marzo de 2013, Radicado 23001 31 21 001 2012 0003. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

El artículo 77 numeral 1, consagra aquellas que denominó como "Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos" (*iuris et de iure*), las cuales no admiten prueba en contrario, que a su tenor dice: "Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros".

Los siguientes numerales (2, 3, 4 y 5) consagran presunciones legales en relación con ciertos contratos (*iuris tantum*), sin embargo, sólo se citará el numeral 2, literal e por ser la descripción aplicable al caso que nos ocupa: "Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono...
- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo."

En el caso que nos ocupa se tiene que al señor ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA, le fue donada la Parcela 128 Palma Sola, de la cual tuvo la propiedad jurídica y materialmente.

El solicitante no vivió ni explotó dicha parcela, directamente no fue amenazado para vender su predio, sin embargo, sí vio y presencié cómo sus vecinos vendían de sus parcelas, escuchó rumores sobre desaparecidos en la zona, sabía y le tocaba soportar la violencia y presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, que como ya se dijo, es un hecho notorio, y que en parte fue uno de los detonantes que conllevó a que vendiera su predio. Manifiesta en el libelo demandatorio y en las declaraciones en audiencia en este Despacho que el negocio de compraventa lo realizó con personas de Funpazcor, que le compraron por valor de \$4.700.000 y que actualmente no sabe en cabeza de quien se encuentra este bien inmueble.

A la postre, se tiene que los literales *a* y *b* del numeral 2 del artículo 77 de la citada norma, es muy claro al afirmar que "*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

En consecuencia, este Despacho declarará configurada la presunción legal consagrada en los literales *a* y *b* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual declarará la inexistencia del negocio jurídico de compraventa, y la nulidad absoluta de los actos siguientes.

De la revisión del certificado de libertad y tradición mencionado se extrae que el predio solicitado en restitución fue donado por FUNPÀZCOR, pero nunca fue inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Montería, así que, una vez cumplido los requisitos exigidos por esta Ley especial, procederá este Despacho a ordenar **la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para su anotación** y restituir la parcela 128 Palma Sola, a su real propietario y a librar las órdenes necesarias para que ello se materialice.

En concordancia con lo anterior, habrá de ordenarse la restitución jurídica y material de la parcela 128 de Palma Sola en favor de ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA identificado con cédula de ciudadanía 6.858764 y de su exconyuge FLORENCIA ANTONIA PEINADO GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía 34.981.269, y así deberá quedar plasmado en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se le asignará al predio 128 de Palma Sola, del folio matriz **140-4198**, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:

El registro de la sentencia en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se le asignará al predio 128 de Palma Sola, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad.

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

Como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años contados a partir de la entrega material de la parcela 128 Palma Sola.

La inscripción, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción, el señor ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA y su exesposa. La UAEGRTD de Córdoba, deberá hacer llegar dicha constancia a la ORIP.

Por ser procedente, se ordenará al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud, solo con respecto al solicitante ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA y su exesposa.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, de existir los mismos, pero solo con respecto al solicitante ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA y su exesposa. De igual forma, de existir pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y con el restituido.

Dado que no hubo oposición en el caso que nos ocupa, no habrá condena en costas.

Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las

entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse el señor ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA y su núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

En materia de educación:

Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, deberá promover la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo:

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y

Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En materia de vivienda:

Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA y exesposa, en la Parcela 128 de Palma Sola. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio Vivienda de interés Social, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

En materia de infraestructura y servicios públicos:

Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

A la secretaria de Gestión del Riesgo De Valencia y del Departamento de Córdoba para que realice, las labores de su competencia sobre la zona que se restituye el predio objeto de esta sentencia, toda vez que por concepto de la CVS hay amenaza media por inundación.

También se ordenará por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la Ley 1448 de 2011, en el departamento de Córdoba, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA y exesposa, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

El Comité de Justicia Transicional Departamental, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones

con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Alcalde de Valencia, en su calidad de presidente de dicho comité.

Con respecto a las peticiones especiales se vinculó al municipio de Valencia y a la CAR CVS quienes presentaron sus respectivos informes con relación al predio a restituir. En lo que la autoridad ambiental señalo las restricciones que tiene para el uso del suelo como: estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Por lo que se tiene que su uso potencial agrícola confirma que estas áreas deben ser utilizadas para la producción de agricultura sin alterar su capacidad agrícola. El predio a restituir se encuentra en amenaza media por inundación.

Las anteriores observaciones deben ser tenidas en cuenta por la entidad encargada de evaluar y asignar los proyectos productivos.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR configurada la presunción legal establecida en el artículo 77 numeral segundo (2º) literales *a* y *b* de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, tener como **INEXISTENTE** los actos con posterioridad a dicha donación.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica y material de la parcela 128 de Palma Sola, que se encuentra ubicada en el predio de mayor extensión de la hacienda Jaraguay, identificada en el folio matriz **140-4198** en favor del señor **ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.858.764 y su esposa **FLORENCIA ANTONIA PEINADO GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía **34.981.269**, y así deberá quedar plasmado en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se le asignará al predio 128 de Palma Sola, del folio matriz **140-4198**, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela No. 128 Palma Sola		
SOLICITANTE	Elis Orlando Tirado Villalba	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	6,858,764	Norte: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto No. 2, en una distancia de 546,445 metros con el predio denominado parcela 127. Sur: Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto No. 3, en una distancia de 540,116 metros con el predio denominado parcela 129. Occidente: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No. 4, en una distancia de 142,271 metros con el predio 136 y 137. Oriente: Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No. 3, en una distancia de 125,154 metros con el predio denominado parcela 114 y 113.
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Florencia Antonia Peinado Gonzalez (Compañera - Divorciada)	
NÚCLEO FAMILIAR	Elis Manuel Tirado Peinado C.C. 78,699,448 (HIJO) Lilibeth Tirado Baltazar T.I. 1,003,004,806 (HIJA) Avis Ramon Baltazar Yanes C.C. 1.003.006.091	
VEREDA	Pescado abajo	
CORREGIMIENTO	Villanueva	
MUNICIPIO	Valencia	
DEPARTAMENTO	Córdoba	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-4198	
CÓDIGO CATASTRAL	23855000000200153000	
ÁREA SOLICITADA Has	7	
TITULAR INSCRITO	Funpazcor.	

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para su anotación de la parcela 128 de Palma Sola del folio matriz **140-4198**, con sus respectivos linderos, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se le asignará al predio 128 de Palma Sola, del folio matriz **140-4198**; y en consecuencia dejar sin efectos las anotaciones relacionadas en la misma y el registro de los actos declarados inexistentes y nulos.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al año 2000, en que se dio el despojo o abandono.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando el señor **ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA** y su exesposa permanente, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la UAEGRTD - Córdoba - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de Protección con presencia del Ministerio Público, para el caso, el Procurador 34 judicial

I, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la ORIP de Montería.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se le asignará al predio 128 de Palma Sola, del folio matriz **140-4198**, la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (*prohibición de enajenación por dos (02) años*), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material de la parcela 128 Palma Sola; posterior a ello, **oficiese** a la ORIP Montería para la inscripción de la medida de protección señalada en el numeral anterior.

OCTAVO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio, al señor **ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA** y su ex cónyuge, se les pueda garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material y, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal *p*, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, **que queden señalados los límites del terreno.**

NOVENO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, *ibídem*, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, *ibídem*; la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES, COMANDANTE BRIGADA 11 MONTERÍA CÓRDOBA** y a **LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE POLICIA**

DEPARTAMENTAL CÓRDOBA, para que acompañe y colabore **en la diligencia de entrega material** del bien a restituir parcela 07 Santa Paula, brindando la seguridad para la diligencia, Policía Dipro, Eincar, Ejército Nacional. Y **acompañamiento permanente** de la personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Eincar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. Además las medidas de seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los mismos en la parcela que se ordenó restituir. **Oficiése** por secretaría lo aquí ordenado anexando información de los restituidos, para que organicen el esquema requerido para ellos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** Montería Córdoba, que una vez sean cumplidas las órdenes dadas a la ORIP - Montería, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de la parcela 128 Palma Sola, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. **Oficiése** luego del cumplimiento por parte de la ORIP de Montería de las órdenes aquí emitidas.

DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, en favor de quienes por esta sentencia se les restituye la parcela 128 de Palma Sola, Vereda Pescao Abajo, Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que de existir pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse y con el señor **ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA** y su exesposa, sean aliviados por dicho fondo, tal como se expuso en precedencia.

DÉCIMO CUARTO: Toda vez que no se presentó oposición en la presente Acción de Restitución no hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO QUINTO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud, solo con respecto a la parcela 128 Palma Sola y al solicitante ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA y su ex cónyuge.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que deberá involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual la Unidad de Víctimas deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse el señor ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA y su núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
En materia de educación:	Por conducto del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. En favor de las víctimas, que esta sentencia tutela sus derechos. Las entidades que deben verificar su oferta interinstitucional son el SENA, MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL e ICETEX, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>

En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de vivienda:	Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA y su exesposa, en la Parcela 128 de Palma Sola. Debiendo para ello la UAEGRTD - Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio Vivienda de interés Social, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.
En materia de infraestructura y servicios públicos:	Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

Toda vez que dentro de este asunto, con referencia a la Parcela 128 Palma Sola, ha sido restituida la señora **FLORENCIA ANTONIA PEINADO GONZÁLEZ** ex cónyuge de **ELIS ORLANDO TIRADO VILLALBA**, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, se deberán priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

DÉCIMO OCTAVO: SE ORDENA a la Secretaría de Gestión del Riesgo De Valencia y del Departamento de Córdoba a realizar las labores de su competencia sobre la zona que se restituye el predio objeto de esta sentencia, toda vez que por concepto de la CVS hay amenaza media por inundación.

DÉCIMO NOVENO: SE ORDENA al Fondo de la UAEGRTD que al momento de elegir y asignar proyectos productivos debe ser concertado con el restituido y su núcleo familiar y tener en cuenta las restricciones informadas por la CVS, esto es, los terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Por lo que se tiene que su uso potencial agrícola confirma que estas áreas deben ser utilizadas para la producción de agricultura sin alterar su capacidad agrícola. El predio a restituir se encuentra en amenaza media por inundación.

VIGÉSIMO: El Comité de Justicia Transicional Departamental, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Alcalde de Valencia, en su calidad de presidente de dicho comité.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al SNARIV y a la Secretaría de Gobierno de Valencia – Departamento de política de víctimas, que informen y remitan el Plan de Acción Territorial y el Plan de Reparación Colectiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada cuatro (04) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO TERCERO: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a quienes va dirigidas las órdenes, y las demás que sean pertinentes, por el medio más expedito.

